"RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN EN LA CAUSA: M.P. C/ EDGAR MIGUEL GONZALEZ SANTACRUZ S/ SUP. H.P. DE HOMICIDIO DOLOSO" Nº 644/2012.---

AUTO INTERLOCUTORIO

VISTO: el recurso extraordinario de casación interpuesto por el representante de la defensa Abg. Luis González Ayala, en contra del Auto Interlocutorio Nº 55 de fecha 12 de marzo del 2024, dictado por el Tribunal de Apelaciones, Segunda Sala, de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná; y --------

CONSIDERANDO:

A su turno, el Ministro de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, **Prof. Dr. LUIS MARIA BENÍTEZ RIERA**, dijo: ----------

Que, por el Auto Interlocutorio Nº 55 de fecha 12 de marzo de 2024, el Tribunal de Apelaciones resolvió: *"…**2.- DECLARAR ADMISIBLE,** el recurso de apelación general interpuesto por la Agente Fiscal Liliana Denice Duarte Céspedes, contra el A.I. N°1743 de fecha 29 de diciembre del 2023, dictado por el Juez Penal de Ejecución del segundo turno, Magistrado Aldo Javier Moreira Curtido. **3.-** REVOCAR por el voto de la mayoría el A.I. N° 1743 de fecha 29 de diciembre de 2023, basado en los fundamentos y alcances del considerando de la presente resolución. **4.- DEVOLVER** al Juzgado de origen…"* ----------

Que, por el Auto Interlocutorio N°1743 de fecha 29 de diciembre de 2023, el Juzgado Penal de Ejecución, Segundo Turno, de resolvió: "*…1) Hacer Lugar al beneficio de la LIBERTAD CONDICIONAL a favor de EDGAR MIGUEL GONZALEZ SANTACRUZ…2) IMPONER las siguientes condiciones que deberá cumplir hasta su compurgamiento en fecha 24 DE ABRIL DE 2030…*"----------

En primer lugar, es facultad de esta Sala Penal pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso interpuesto, a fin de determinar si procede el estudio del fondo de la cuestión sometida a consideración. ----------

A tal efecto, deben ser analizadas las disposiciones contenidas en los arts. 449, 450, 477, 478, 480 y 468 del Código Procesal Penal, las cuales consagran las condiciones normativas genéricas de interposición del recurso extraordinario de casación, estableciendo, expresamente, la conminación de inadmisibilidad en caso de incumplimiento de uno de sus requisitos. ----------

En ese contexto, la inadmisibilidad es una sanción procesal que consiste en la imposibilidad jurídica de que se analice el fondo de la cuestión planteada debido a su irregularidad formal, por inobservancia de los requisitos dispuestos por las normativas pertinentes. ----------

El Código de Procedimientos Penales, en su art. 477, prescribe: *"**Sólo podrá deducirse el recurso extraordinario de casación** contra las sentencias definitivas*

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

del tribunal de apelaciones o ***contra aquellas decisiones de ese tribunal que pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena****"* (Las negritas son mías). ------

El art. 449 del mismo plexo normativo preceptúa: *"Las resoluciones judiciales serán recurribles* ***sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos****, siempre que causen agravio al recurrente…"* (Las negritas son mías). ----------

Corresponde la declaración de inadmisibilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto, en atención a las siguientes consideraciones: ----------

El art. 477 del digesto procesal penal es el que establece las condiciones para la determinación de la impugnabilidad objetiva de una resolución, es decir, la posibilidad de que aquella resolución sea cuestionada por la vía procesal utilizada por el justiciable. ----------

Dicho articulado utiliza el cuantificador lógico *"Sólo"*, el cual nos permite razonar, desde el punto de vista lógico, *a contrario sensu*. El razonamiento *a contrario sensu* es aquel que nos posibilita inferir que la normativa en cuestión subsume todos y cada uno de los casos que pretende regular en su texto, ergo, se excluyen todos los demás que no se encuentran específicamente previstos en él. -

Al respecto, refiere el connotado jurista Tarello: *"…dado un enunciado normativo que predica una calificación normativa de un término perteneciente a un enunciado destinado a un sujeto o una clase de sujetos, se debe evitar extender el significado de aquel término de tal modo que comprenda a sujetos o clases de sujetos no estricta y literalmente incluidos en el término calificado por el primer enunciado normativo"*[1]. ----------

Asimismo, los autores Daniel Mendonca y Ricardo Guibourg expresan al respecto: *"…dada una formulación normativa con significado controvertido, ella debe ser interpretada excluyendo de su alcance todo caso distinto del expresamente incluido"*[2]. ----------

Únicamente aquellas decisiones que se subsuman en los supuestos contemplados en el art. 477 del digesto procesal penal son pasibles de ser atacadas por la vía del recurso extraordinario de casación, caso contrario no lo son. ----------

[1] Tarello, Giovanni, L´interpretazinoe della legge, Milano, Ed. Fiuffre, 1980, citado por Mendonca, Juan Carlos, La interpretación Literal en el derecho, Ed. Intercontinental, ed. 2da, Asunción, Paraguay, año 2013, pág. 107

[2]] Mendonca, Daniel & Guibourg, Ricardo, La Odisea Constitucional, Ed. Marcial Pons, Madrid, España, año 2000, pág. 108.

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

En el caso *sub examine*, se cuestiona un fallo del Tribunal de Apelaciones por el cual se revocó una resolución del órgano jurisdiccional de primera instancia por la cual se había otorgado el beneficio de libertad condicional al procesado, por lo tanto, el mismo, diáfanamente, no es un auto interlocutorio que pone fin al proceso, ergo, no se subsume en ninguno de los supuestos contemplados en el art. 477 del Código Procesal Penal, el cual, tal como lo referimos previamente, es el que establece las condiciones de impugnabilidad objetiva, a fin de que la resolución pueda ser impugnada por la vía del recurso extraordinario de casación.----------

Cabe recordar que, tal como su propia nomenclatura lo demuestra, lo de recurso “extraordinario” hace referencia a la obligación de interpretar restrictiva y celosamente el cumplimiento de los requisitos formales para el ejercicio del derecho recursivo. ----------

Esta magistratura ha mantenido incólume su criterio en este tipo de decisiones, declarándose, sistemáticamente, su inadmisibilidad de forma constante y uniformemente. ----------

Ante la ausencia del cumplimiento del requisito de impugnabilidad objetiva, requerido por la vía procesal del recurso extraordinario de casación, se torna inoficioso proseguir con el análisis de las demás condiciones de admisibilidad, en atención a que, todas ellas son condiciones necesarias para su admisión, por consiguiente, ante la ausencia de una sola de ellas se conmina al recurso con su inadmisibilidad. **Es mi voto.** ----------

A su turno, el Ministro de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, **Prof. Dr. MANUEL DEJESÚS RAMÍREZ CANDIA**, dijo: ----------

Me adhiero al voto del Ministro Preopinante de NO ADMITIR el recurso, debido a que no se haya cumplido el objeto establecido en el Art. 477 del Código Procesal Penal puesto que se ha recurrido un auto interlocutorio del Tribunal de Apelación que, al REVOCAR el auto interlocutorio que concede la libertad condicional, no pone fin al proceso sino todo lo contrario ordena la continuidad de la ejecución de la pena privativa de libertad. ----------

A su turno, la Ministra de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, **Prof. Dra. MARIA CAROLINA LLANES**, dijo: ----------

Comparto la posición asumida por el Ministro Preopinante respecto a la inadmisibilidad del presente recurso, por no cumplirse con el requisito de impugnabilidad objetiva de conformidad al Art. 477 del C.P.P, en atención a que la resolución impugnada no pone fin al procedimiento. **ES MI VOTO.** ----------

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Por tanto, la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

SALA PENAL

R E S U E L V E:

I- DECLARAR LA INADMISIBILIDAD del recurso extraordinario de casación interpuesto por el representante de la defensa Abg. Luis González Ayala, en contra del Auto Interlocutorio Nº 55 de fecha 12 de marzo del 2024, dictado por el Tribunal de Apelaciones, Segunda Sala, de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná; en base a los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución. ---------

II- ANOTAR, registrar, notificar. ----------

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)
Asunción, 28 de mayo de 2024
con Nro. A.I.: 250 D.